

Tema
Concursos de méritos y provisión de empleos temporales.
CRM
50341
Problema(s) jurídico(s)
¿Es procedente adelantar un concurso de méritos para proveer un empleo temporal?; ¿Cómo se debería proceder ante la supresión de un empleo temporal que fue ofertado a través de un concurso de méritos?.
Análisis jurídico
Según el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos públicos en las entidades y órganos del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones expresamente establecidas, como los cargos de elección popular, los cargos de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales, y los demás que determine expresamente la ley. El inciso tercero del artículo 1 de la Ley 909 de 2004, señala que, hacen parte de la función pública, los empleos de carrera, los de libre nombramiento y remoción, los de periodo fijo y los temporales. Según el Consejo de Estado, estos últimos solo pueden ser creados de forma excepcional, previo soporte técnico que justifique su implementación, el cual debe ser aprobado por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Además, se debe contar con la apropiación y disponibilidad presupuestal necesaria. La Ley 909 de 2004 consagra el Sistema General de Carrera Administrativa, aplicable, entre otros, a las entidades del nivel territorial, como departamentos, distrito capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados. El artículo 29 de esta ley señala que se deberán llevar a cabo procesos de selección abiertos y de ascenso para la provisión de empleos de carrera administrativa. El artículo 21 de la misma ley señala que, las entidades públicas “<i>podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio</i>”. Además, el artículo 2.2.5.3.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, precisa que, para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado que, los actos que se emiten en el transcurso del proceso de selección son de trámite, mientras que, por regla general, únicamente la lista de elegibles se considera como un acto particular definitivo, susceptible de ser sometido a control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues crean en favor de los ganadores el derecho a ser nombrados.
Respuesta
Los procesos de selección o concursos de méritos, se deben adelantar para proveer definitivamente cargos de carrera administrativa, más no establece esa posibilidad frente a los temporales. Los concursos de méritos concluyen con la conformación de una lista de elegibles y el nombramiento del ganador en periodo de prueba por el término de 6 meses, luego de los cuales, si aquel obtiene una calificación sobresaliente

o satisfactoria, quedará inscrito en carrera administrativa, lo cual le brindará un fuero de estabilidad en el cargo, circunstancia que no sería posible tratándose de empleos temporales, toda vez que, por su naturaleza, no tienen vocación de permanencia o continuidad.

La Ley 909 de 2004 ha precisado la forma de proveer este tipo de plazas, sin que, para tal efecto, se imponga la realización de concursos de méritos, sino que, se permite vincular a la persona que se encuentre en una lista de elegibles vigente para cargos equivalentes o que, en su defecto, se realice una evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos a ocuparlos.

En caso de haberse iniciado un concurso de méritos para proveer un empleo temporal, podría adelantarse una revocatoria (total o parcial) de convocatoria (acto general) y demás actos emitidos dentro del concurso de méritos, previo a que se emita una lista de elegibles, tomando en consideración que aquellas no son decisiones definitivas, es decir, no crean un derecho y, por ende, no requerirían de autorización de un particular.